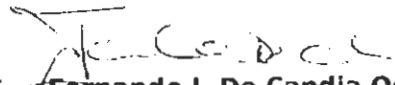



4.- Notificar a la **Bolsa de Valores de Caracas, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

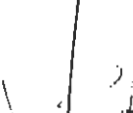

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Mariari Gago
Director


Carlos E. Contreras Carmona
Director


Lucía Savattiere F.
Secretario Ejecutivo

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS, PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, PARA LA INFRAESTRUCTURA Y PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO.- RESOLUCION DM/ N° 191; MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS.- RESOLUCION DM/ N° 2083; MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- RESOLUCION DM/ N° 423; MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA.- RESOLUCION DM/ N° 660.-
CARACAS, 07 JUL

198° y 149°

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numerales 1, 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 20 numeral 2; 9 numerales 1 y 2; 11 numerales 1 y 14 y 19 numeral 1 del Decreto N° 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007 y con el artículo 10 de la Resolución emanada de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas N° 1951, para las Industrias Ligeras y Comercio N° 310 y para la Energía y Petróleo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 31 de octubre de 2007, modificado mediante Resolución dictada por los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas N° 1970, para las Industrias Ligeras y Comercio N° 354 y para la Energía y Petróleo N° 280, de fecha 31 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.846 de fecha 9 de enero de 2008;

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional viene desarrollando una política para el fortalecimiento del sector automotor, dirigida a estimular la producción nacional y asegurar su vinculación con la política energética de país;

Por cuanto, el Programa de Gas Natural Vehicular representa una política del Estado mediante la cual el Ejecutivo Nacional impulsa el uso racional de los combustibles líquidos, destinados al mercado interno y estimula el procesamiento de materias primas susceptibles de ser oprovechadas en beneficio de los proyectos estratégicos del Estado, permitiendo la creación y uso de nuevas tecnologías;

Por cuanto, dentro de la matriz energética de los combustibles destinados al mercado interno, se debe impulsar el uso del Gas Natural como alternativa de combustible a ser utilizado en el parque automotor a nivel nacional;

Por cuanto, el Estado debe promover el incremento del uso del Gas Natural a fin de contribuir con la preservación del ambiente, y al mismo tiempo racionalizar el uso de los combustibles líquidos, estos Despachos:

RESUELVEN

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales las empresas importadoras, fabricantes, ensambladoras y concesionarias de Vehículos Automotores a ser comercializados en el territorio nacional, cumplirán con su participación en el Programa de incentivos para el uso del Gas Natural Vehicular (GNV). A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas N° 1951, para las Industrias Ligeras y Comercio N° 310 y para la Energía y Petróleo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 31 de octubre de 2007, modificado conforme a Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas N° 1970, para las Industrias Ligeras y Comercio N° 354 y para la Energía y Petróleo N° 280, de fecha 31 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.846 de fecha 9 de enero de 2008.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Resolución, se aplican las siguientes definiciones:

Cilindros de GNV: Recipiente especialmente diseñado para almacenamiento de GNV, el cual será destinado para su uso en Vehículos Automotores.

Empresa Fabricante: Persona natural o jurídica que elabora las partes del vehículo automotor y los ensambla en el territorio nacional.

Empresa Ensambladora: persona jurídica con capacidad para ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar y/o ensamblar vehículos, bien en sus propias instalaciones o en las de terceros

Empresa Importadora: persona jurídica dedicada a la importación de vehículos ensamblados previa autorización del organismo competente.

Empresa Comercializadora de Vehículos: persona jurídica dedicada a la venta de vehículos, que posee infraestructura necesario, equipos, garantía de repuestos y personal capacitado, requerido para prestar el debido servicio técnico y mantenimiento durante la vida útil del vehículo.

Gas Natural Vehicular (GNV): Es el gas natural que ha sido previamente secado y comprimido adecuadamente, para ser utilizado como combustible en vehículos con motores a combustión interna.

Kit de Conversión: Es el conjunto de componentes y accesorios requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna, según normas técnicas aplicables que en este sentido dictará el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Sistema Dual: Es el conjunto de componentes, accesorios y cilindro(s) requeridos para la utilización simultánea o

alternativa del Gas Natural Vehicular (GNV) y del combustible original, en vehículos con motores de combustión interna.

Vehículo Automotor: Conjunto ensamblado con partes, piezas y componentes automotrices, destinados al transporte de personas o mercancías capaz de circular por las vías terrestres.

Artículo 3.- Las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras de Vehículos Automotores, deben presentar por ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio (MILCO), en el lapso comprendido entre el primero (1º) de julio y el 15 de septiembre de 2008, las respectivas certificaciones y documentación técnica y comercial, de al menos dos (2) vehículos de diferentes modelos, cuyo año de fabricación o año modelo sean del año 2009 o subsiguiente; dicha presentación debe realizarse por cada una de las marcas que pretendan comercializar en el territorio nacional, y que pudieran quedar autorizadas para la incorporación de los equipos necesarios para el uso del Gas Natural Vehicular (GNV) como combustible alterno. Dicha presentación tiene como principal objetivo garantizar, que estas unidades forman parte de la política automotriz vigente.

Las empresas que importen, fabriquen o ensamblen vehículos automotores destinados al transporte público o privado de pasajeros deberán presentar al menos uno de los modelos que pretendan comercializar.

Cumplido el lapso indicado, y teniendo los vehículos autorizados por dicho Ministerio, las empresas deberán presentar las unidades, en físico, por ante Petróleos de Venezuela, S.A. a través de la filial que esta designe y al Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT).

Artículo 4.- Petróleos de Venezuela, S.A., a través de la filial que esta designe, tendrá plazo hasta el 31 de diciembre del 2008 para Certificar o conformar los componentes del sistema de GNV, su instalación y funcionamiento en los Vehículos Automotores presentados conforme al artículo anterior.

El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT), dará respuesta de las solicitudes de certificación de conformidad a lo establecido en el marco legal vigente en materia de tipología, tránsito y transporte terrestre aplicable a dichas unidades vehiculares, hasta el 31 de marzo de 2009.

Artículo 5.- A partir del primero (1º) de abril del año 2009, las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras deberán disponer para su venta los vehículos que han sido certificados por los organismos indicados en el artículo anterior, con el sistema dual. Dicho sistema podrá ser instalado en talleres propios o de terceros; en cualquiera de los casos los mismos deben poseer la autorización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para efectuar estas instalaciones.

Artículo 6.- La Instalación del sistema dual es responsabilidad de las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras de Vehículos Automotores, y debe ser realizada en el territorio nacional, salvo lo contemplado en el artículo 18 de la presente Resolución.

La garantía del vehículo automotor incluirá al Sistema Dual como parte integral del mismo. En tal sentido, la modificación o remoción del sistema dual generará la pérdida de dicha garantía.

Artículo 7.- Las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras deben garantizar que la capacidad de almacenamiento de Gas Natural Vehicular (GNV) disponible en cada vehículo automotor sea de al menos el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la capacidad del tanque original de gasolina.

Artículo 8.- Las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras garantizarán que, en el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al 31 de diciembre del año 2009, un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los Vehículos Automotores del total anual de su producción e

importación a ser comercializada en el territorio nacional sean convertidos al sistema dual. A tal fin, deben reportar los primeros cinco (5) días de cada mes la producción e importación ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio (MILCO).

Artículo 9.- A los fines de consolidar el Programa de incentivos en el uso del Gas Natural Vehicular (GNV), las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras de vehículos, deben incrementar a un cuarenta por ciento (40%) para el 2010 y a un cincuenta por ciento (50%) en el año 2011, del total anual de su producción e importación a ser comercializada en el territorio nacional con sistema dual.

Artículo 10.- A partir del primero (1º) de enero del año 2009, los Vehículos Automotores que hayan cumplido totalmente con la Certificación, o que se encuentren en los procesos finales de Certificación, deben ser exhibidos al público por parte de las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras a través de su red de concesionarias. Las empresas importadoras, fabricantes, ensambladoras y redes de concesionarias deberán incorporar los vehículos con sistema dual en sus campañas publicitarias en el ámbito nacional, incluidos los medios impresos, radiales y televisivos.

Artículo 11.- Para garantizar el porcentaje de unidades que se deben convertir al sistema dual conforme a los artículos 8 y 9 de la presente Resolución, Petróleos de Venezuela, S.A., a través de la filial que esta designe, asumirá los costos de adquisición e importación de los equipos que componen el sistema dual que sean importados por las empresas fabricantes, importadoras, y ensambladoras. Así mismo, asumirá los costos de la instalación, sustitución de las partes y piezas reemplazadas del Sistema Dual, durante el periodo de garantía que la empresa comercializadora le otorga al vehículo adquirido.

A los fines de garantizar estos costos, Petróleos de Venezuela, S.A. informará a los organismos competentes el contenido en partes y piezas de los equipos que conforman el sistema dual.

Artículo 12.- El mecanismo a implementar a los fines de reconocer los costos por la conversión de los vehículos al sistema dual, se realizará por medio de la metodología establecida por los ministerios competentes, garantizando al usuario que el costo del Vehículo Automotor y su mantenimiento no se verá incrementado por la incorporación de este sistema al vehículo que será comercializado. Esto incluye la garantía, mantenimiento o actualización de piezas de repuesto o componente de los dispositivos instalados.

Artículo 13.- La inclusión por parte de las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras de nuevos modelos de vehículos automotores al Programa de incentivos en el uso del Gas Natural Vehicular (GNV), debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución y demás normas aplicables.

Artículo 14.- El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo pondrá a disposición de las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras, la lista de empresas proveedoras autorizadas para suministrar los equipos componentes del sistema dual, garantizándoles la libre escogencia de su proveedor, la cual una vez acordada debe ser notificada a Petróleos de Venezuela, S.A. a través de la filial que esta designe. Dicha filial será responsable de informar a los ministerios con competencia en la materia, a los fines de garantizar la importación de las partes y piezas que conforman el sistema dual requeridas por cada empresa para cubrir el porcentaje de vehículos automotores con el sistema dual exigido en las presentes normas.

En todo caso, las empresas importadoras, ensambladoras y fabricantes que deseen se les autorice una empresa proveedora del sistema dual, distinta a las ya autorizadas, deberán presentar su solicitud por ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a los fines de su evaluación y posterior aprobación si fuere el caso.

Artículo 15.- Las importaciones de los componentes del sistema dual se mantendrán hasta tanto se garantice la producción nacional de los mismos. Petróleos de Venezuela, S.A., a través de la filial que esta designe, será responsable de informar sobre la capacidad de producción nacional de dichos componentes.

Artículo 16.- El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT), a los fines de coadyuvar en el control del programa de incentivo en el uso de Gas Natural Vehicular (GNV), notificará a las empresas importadoras, fabricantes y ensambladoras la obligación de incluir en el certificado de origen de los vehículos automotores que comercializan, información sobre el sistema de combustible; de igual forma el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT), incluirá dicha información en el certificado de registro, carnet de circulación y en todas las revisiones vehiculares que se realizan al parque automotor nacional.

Artículo 17.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Resolución los vehículos destinados al transporte de carga que utilizan combustible Diesel, vehículos no motorizados, motos, tractores y similares, hasta tanto se determine la tecnología que permita y garantice la conversión de los mismos al sistema dual, propendiendo el desarrollo de programas pilotos dirigidos al uso exclusivo de GNV como combustible.

Artículo 18.- Las empresas sujetas a esta Resolución que tengan interés en importar vehículos dedicados a GNV dirigidos al transporte público y/o privado de personas y de carga, deben solicitar ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio (MILCO) la autorización respectiva, esta disposición no altera los porcentajes de incorporación de vehículos automotores al mercado interno, establecidos en las presentes normas.

Artículo 19.- A partir de la publicación de la presente Resolución, los organismos e instituciones del Ejecutivo Nacional, así como las empresas del Estado y demás entes descentralizados funcionalmente, a los fines del contribuir en el mejor cumplimiento de la política pública y fortalecer el programa de incentivos de gas natural vehicular, garantizarán que el 100% de su flota de carros nuevos sean adquiridos con el sistema dual o dedicado a GNV.

Parágrafo Único: Respecto de la flota existente de vehículos que utilizan la gasolina como único combustible, dichos organismos procederán a la conversión de su flota de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Artículo 20.- A partir del primero (1º) de abril de 2009, la comercialización de vehículos automotores destinados al transporte público o privado de pasajeros sólo se permitirá respecto de aquellos que utilicen el sistema dual o dedicado.

Artículo 21.- Los organismos e instituciones del Ejecutivo Nacional, así como las empresas del Estado y demás entes descentralizados funcionalmente que otorgan cualquier medio de financiamiento o entregan vehículos destinados al transporte público de pasajeros y/o carga, destinarán dichos programas exclusivamente para unidades que contengan el sistema dual o dedicado.

Artículo 22.- Los organismos con competencia en la materia, procederán a evaluar y ejecutar programas de incentivos al uso del sistema dual, que permitan incrementar el número de vehículos automotores con dicha conversión. Dichos incentivos deberán ser dirigidos a la adquisición de unidades nuevas y aquellas que se encuentran en uso.

Artículo 23.- Petróleos de Venezuela, S.A. a través de la filial que esta designe, evaluará la implantación de un programa de adquisición de unidades de transporte público de pasajeros, con el sistema dual o unidades dedicadas, las cuales podrán ser utilizadas para el intercambio de flota de transporte público que el Ministerio del Poder Popular para Energía y Petróleo, en coordinación con los organismos competentes, consideren necesario.

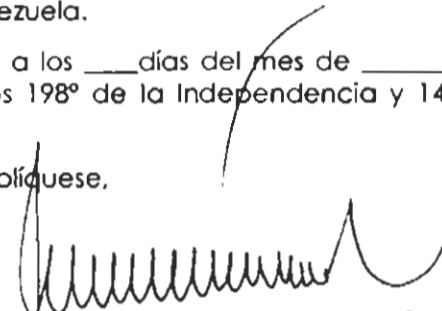
Artículo 24.- Los Ministerios del Poder Popular para la Energía y Petróleo, para las Industrias Ligeras y Comercio, para las Finanzas y para la Infraestructura, quedan encargados, en forma coordinada y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de velar por el cabal cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, así como para atender y resolver las incidencias que se presenten respecto de dicho cumplimiento, pudiendo para ello conformar los equipos de trabajo que fueren necesarios.

Artículo 25.- El incumplimiento de las presentes normas por parte de las empresas encargadas de la importación, fabricación, ensamblaje y comercialización de vehículos y por cualquier otro sujeto al cual le sean aplicables, será sancionado por los organismos competentes con arreglo a las normas aplicables sobre suspensión, revocatoria o anulación de los permisos, registros, licencias o cualquier otra autorización o habilitación que les hayan sido otorgadas para el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las Leyes y normas correspondientes.

Artículo 26: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese.


RAFAEL RAMIREZ CARREÑO

Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo


ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Ministro del Poder Popular para las Finanzas


WILLIAM ANTONIO CONTRERAS

Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio


ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Ministro del Poder Popular para la Infraestructura



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS BASICAS
Y MINERIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERIA

DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 7 de julio de 2008

Resolución Nº 011/2008

Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 76 numeral 26, 18, 25, 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y los artículos 1 y 5 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.023, del 18 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Resuelve